

Doctora  
ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO  
Juez Promiscuo Municipal  
Amalfi, Antioquia  
E. S. D.

**Proceso:** Monitorio  
**Radicado:** 2019-00226-00  
**Demandante:** María Cristina Hoyos Velásquez  
**Demandado:** Jesús Aníbal Jaramillo Sepúlveda

**Asunto:** Contestación demanda

LINA MARÍA CAICEDO POSADA, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.091.119 expedida en Amalfi, con tarjeta profesional de abogada número 338.087 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en el municipio de Amalfi; en calidad de apoderada del señor JESÚS ANIBAL JARAMILLO SEPÚLVEDA, y estando dentro del término de ley, descorro traslado y doy respuesta a la demanda en los siguientes términos:

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE PAGO**

**A LA PRIMERA.** Me opongo, dado que manifiesta mí mandante JESÚS ANIBAL JARAMILLO SEPÚLVEDA, que entre él y la demandante, no existió negocio jurídico, sociedad de hecho, ni otro tipo de relación de carácter comercial o contractual.

**A LA SEGUNDA.** Consecuente con la anterior oposición, me opongo al juramento estimatorio que hace la parte demandante así: respecto del saldo insoluto de Dieciséis Millones de Pesos (\$16.000.000,00), por inexistencia de la obligación. En relación a los intereses, además de no existir obligación de tipo económico en mora a cargo de mi representado y a favor de la demandante, no es dado que la parte demandante solicite el pago de intereses, inclusive a la tasa de usura, toda vez que nos encontramos dentro de un proceso declarativo, y más aún, cuando la demandante no aporta un título ejecutivo; en lo que respecta a los daños y

perjuicios, los mismos deben ser probados por la parte demandante y no corresponden a este tipo de proceso, en la medida que el pago de los perjuicios y el cobro de intereses no son concurrentes.

**A LA TERCERA.** Me opongo y solicito que la demandante sea condenada al pago de estas.

### **FRENTE A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.** No es cierto, en el año 2017, se constituyó una sociedad de hecho, empero, en la misma no hubo participación de la SEÑORA MARÍA CRISTINA HOYOS, tal y como quedó probado en el proceso ordinario laboral con radicado 2018-0048-00 de conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, cuando la Juez de Conocimiento en la lectura del fallo manifiesta a la hora 4:13:28 de la grabación de la audiencia, lo siguiente: "(...) y el demandado quien manifestó asistir en representación de su hija Cristina quien figura como dueña de la retroexcavadora, aunque esto documentalmente, tampoco se probó, pudiendo haber sido aportado el documento o al menos la letra en que pagara la retroexcavadora y la inscripción".

Del mismo modo tampoco quedó probado que el señor LUIS ALFONSO HOYOS estuviera en representación de su hija CRISTINA, quien actúa como parte demandante en el presente proceso, como lo expresó la doctora PAULA ANDREA CASTAÑO PALACIO, Juez de Conocimiento del proceso laboral en la hora 4:18:22, en la lectura de fallo, así : "Es claro que Cristina no tiene ni idea del negocio de minas, no tiene ni idea de la negociación que se hizo, es más, hasta en lo que las partes acordaron y el despacho tenía claro, no se dio con el testimonio de ella, porque es totalmente contradictorio e incoherente e incluso contradijo a su padre en muchas situaciones (...)"

**AL SEGUNDO.** No es cierto, se itera, la señora MARÍA CRISTINA HOYOS, no compareció a crear la sociedad, tal como quedó demostrado en el proceso ordinario laboral con radicada 2018-0048-00.

**AL TERCERO.** Parcialmente cierto, mi poderdante responde a la pregunta formulada por la señora Juez, respecto al pago de las horas de trabajo de la máquina Retroexcavadora, más, en ningún momento manifiesta que el haya acordado pagar dicho valor a la demandante, en la medida, que el señor JESUS ANIBAL JARAMILLO, no fungía como como socio, tuvo la calidad de administrador del porcentaje que le correspondía a su hermano NUMAR y al señor EDGAR BEDOYA, como se evidencia en hora 4:30:35, de la audiencia, cuando la señora Juez manifiesta : "(...) a finales de junio 17 terminó la sociedad, por lo tanto para el despacho, es dado que como el entable siguió, porque es que incluso no se levantó, porque además los dueños de la retro necesitaban sacar su ganancia, no les habían pagado 200 horas que les quedaron debiendo, pues siguieron y en esa medida ya prometieron a los demás socios que se retiraron el 2%, y ya tenían un administrador porque también los necesitaban, en esa medida no hay razón para que entonces incluso una situación que la mina está dando a pérdida, no hay razón para que el demandante LUIS ANIBAL JARAMILLO, sin ninguna contraprestación solamente por vigilar el 2% que ni siquiera era para él, 2% que era dividido entre NUMAR Y BEDOYA, pues no tendría sentido (...)".

**AL CUARTO.** No es cierto, según lo manifiesta mi representado, él en ningún momento celebó negocio alguno con la demandante, es más, no se llegaron a reunir, tampoco se entrevistaron para tal fin. Argumenta mi poderdante, que la única relación comercial con la señora Cristina ha sido como cliente de la "LEGUMBRERÍA PUEBLITO".

**AL QUINTO.** No es un hecho, es una interpretación de la norma que hace la togada.

## **EXCEPCIONES PERENTORIAS**

### **COSA JUZGADA.**

Toda vez que los elementos materiales probatorios con los que pretenden sustentar los hechos de la presente demanda, hicieron parte del debate probatorio en el proceso ordinario laboral con radicado 2018-0048-00 de conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, en el que se demostraron los extremos laborales entre mi representado y el señor LUIS ALFONSO HOYOS ZAPATA, padre de la demandante, y quien ella manifiesta la representaba en la antigua sociedad. Adicional a ello, el señor padre de la demandante, fue condenado al pago de las acreencias laborales adeudadas a mi representado. Así las cosas, por existir identidad de las partes, identidad en los hechos que generaron la litis, y adicional a ello, por ser la misma causa, tanto en el proceso ordinario laboral como el caso sub júdice, se presenta el fenómeno de la cosa juzgada material.

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

En la hora 01:17:20, mi poderdante en el interrogatorio de parte, manifiesta que "...don LUIS le quedo de dar a NUMAR y a EDGAR el 2% por el entable que había quedado, pero no le llegaron a entregar nada, dice mi poderdante, que solo anotaba y nada más". Quedando claro, que sí la sociedad quedó debiendo las horas de trabajo que aducen en la demanda, debieron ser pagadas con el 2%, que durante el tiempo que se explotó la mina, no fue entregado al señor JESÚS ANIBAL JARAMILLO, encargado de recoger dicho porcentaje, porcentaje en el que no tuvo participación el demandado, como se demostró en la contestación del hecho tercero de la presente demanda.

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.**

La señora MARIA CRISTINA HOYOS, carece de legitimación por activa en dicha causa, por la inexistencia de relación comercial o contractual con el demandado. Además, los elementos de prueba aportados por la parte demandante como prueba sumaria para demostrar la obligación, no reúnen tal requisito.

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

Mí representado al tener solo la calidad de trabajador del señor LUIS ALFONSO HOYOS, socio en un cincuenta por ciento (50%) en la sociedad de hecho; no es sujeto ni participe de las obligaciones contraídas por la sociedad.

### **TEMERIDAD Y MALA FE.**

Teniendo como fundamento los resultados del proceso ordinario laboral con radicado 2018-0048-00, proferida en primera instancia en la SENTENCIA GENERAL:115, LABORAL:14, expedida el día 22 de noviembre de 2018, donde la señora Juez, declara " la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el señor Luis Alfonso Hoyos Zapata como empleador y el señor Jesús Anibal Jaramillo Sepúlveda como trabajador entre el 01 de julio de 2017 y 18 de noviembre de 2017 devengando un salario de \$ 1.500.000 pesos mensuales en una jornada continua de 5 de la mañana a 4 de la tarde con descanso de 4 días al mes", razón por la que el señor LUIS ALFONSO HOYOS, fue condenado a pagarle a mi representado.

Así mismo, en el proceso precitado, quedo lo suficientemente claro, que los propietarios de la explotación minera era la sociedad de hecho que conformaron el señor LUIS ALFONSO HOYOS, con una participación del Cincuenta Por Ciento (50%) de las utilidades y los demás socios el Cincuenta Por Ciento (50%) restante. Situación que deja al descubierto, que el señor JESÚS ANIBAL JARAMILLO SEPÚLVEDA, la única calidad que ostentó en dicha explotación fue la de trabajador, por lo tanto, no es sujeto de obligaciones adquiridas por la sociedad.

De lo anterior se desprende la mala fe de la demandante, y la falta a la verdad tanto real como procesal, al reconocer en la declaración que hizo bajo juramento que mi poderdante ejercía la calidad de trabajador en la mina, y quien adelantó las negociaciones para la creación de la sociedad de hecho fueron los señores NUMAR ALBERTO JARAMILLO, EDGAR BEDOYA Y LUIS ALFONSO HOYOS ZAPATA,

empleador de mi representado y que a la fecha no ha pagado las condenas por la relación laboral.

### **FALTA DE COMPETENCIA.**

En el proceso ordinario laboral con radicado 2018-0048-00 de competencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, quedó en el curso del proceso que el domicilio y lugar de ejecución de las actividades de explotación minera de la sociedad de hecho, se desarrollaron en el Municipio de Anorí Antioquia, por lo tanto la competencia para conocer de este proceso es del Juez Promiscuo Municipal de Anorí Antioquia.

### **PRUEBAS**

Solicito señora Juez, se decreten practiquen y valoren las siguientes:

#### **Documentales:**

1. Las aportadas por la parte demandante.
2. Copia simple de la SENTENCIA GENERAL:115 LABORAL.14 expedida el día 22 de noviembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi.
3. Copia simple de AUDIENCIA DE ALEGATOS Y FALLE ACTA DE REGISTRO NRO.78 emanada el Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral, mediante la cual, se confirma la sentencia de primera instancia, del proceso laboral con radicado 2018-0048-00.

#### **Interrogatorio de parte:**

4. Solicito señora Juez, se fije fecha y hora para absolver interrogatorio de parte a la señora MARIA CRISTINA HOYOS (parte demandante), el cual formularé en el momento indicado.

#### **Prueba trasladada:**

5. Solicitar a mí costo el traslado de fiel copia del expediente con radicado 0503131890012018-00048 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, el cual debe ser analizado en su integridad, al igual que el audio que aporta la demandante

como prueba, correspondiente a la audiencia desarrollada el día 22 de noviembre de 2018, del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Testimonial:**

6. Me reservo señora Juez el derecho de contrainterrogar a los testigos de la parte demandante.

### **ANEXOS**

Poder conferido a mi favor.

### **NOTIFICACIONES**

El demandado: en la Calle Calle Mejía N° 21-51, celular 3113561100, manifiesta el demandado no tener correo electrónico.

La suscrita: en la Carrera Sucre N° 18-49 de Amalfi, celular 3206248380, correo electrónico [lcaicedoabogada@gmail.com](mailto:lcaicedoabogada@gmail.com).

Atentamente.



Lina María Caicedo Posada

C.C.32.091.119 de Amalfi

T.P. 338.087 del C.S. de la J.

**Doctora:**

**ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO**

**Juez Promiscuo Municipal**

**Amalfi-Antioquia**

**E. S. D.**

**Radicado: 2019-00226-00**

**Proceso: Monitorio**

**Demandante: María Cristina Hoyos**

**Demandado: Jesús Anibal Jaramillo Sepúlveda**

**Asunto: Poder especial.**

**JESÚS ANIBAL JARAMILLO SEPÚLVEDA** colombiano mayor y vecino de éste municipio, identificado cédula de ciudadanía número 8.014.127 de Amalfi; manifiesto a usted que le otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Profesional del Derecho **LINA MARÍA CAICEDO POSADA**, mayor de edad y también de esta vecindad identificada con la cédula de ciudadanía número 32.091.119 expedida en Amalfi y portadora de la Tarjeta Profesional de número 338.087 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se notifique del auto interlocutorio 0136 del seis (06) de julio de 2020, dé respuesta a la demanda, y represente mis intereses hasta la culminación del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda con las facultades de transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, desistir, tacha de testigos, tacha de documentos y demás prerrogativas que le confieren las leyes para el idóneo cumplimiento de éste mandato.

Cordialmente,

*Anibal*

**JESÚS ANIBAL JARAMILLO SEPÚLVEDA**

**C.C. No. 8.014.127 de Amalfi**

Acepto,



**LINA MARÍA CAICEDO POSADA**

**C.C. No. 32.091.119 de Amalfi**

**T.P. No. 338.087 del C.S. de la J**

  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
 AMALFI-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL  
 CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y  
 DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

SENTENCIA GENERAL: 115      LABORAL: 14

Fecha	22 de noviembre de 2018	Hora de inicio:	09:10 a.m.	Hora de finalización	06:45 p.m.
-------	-------------------------	-----------------	------------	----------------------	------------

RADICACION DEL PROCESO						
0	5	0	3	1	3	1
8	9	0	0	1	2018	00048
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo

HORA INICIO: 09:10 a.m.      HORA TERMINACIÓN: 06:45 P.M.

DATOS PARTE DEMANDANTE			
Nombres	Jesús Anibal Jaramillo Sepúlveda		
Cédula de ciudadanía	8.014.127		
Dirección notificación	Calle 18 Mejía N. 21-51 de Amalfi	Departamento	ANTIOQUIA
Teléfono (s)	(4) 3145917895	Dirección Electrónica	

DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE			
Nombres y apellidos	Carlos Alberto Ortiz Gaviria (Abogado sustituto)		
Apoderado	SI	Tarjeta Profesional: 201.069 del C.S de la J	Cédula de Ciudadanía: 8.014.086
Dirección notificación	Carrera 21 sucre 20-39 Piso 2 del Centro Comercial Fuente de Oro de Amalfi; Antioquia.		
Teléfono(s)	(4) 3122727282		
Correo electrónico	ortizgaviriaabogados@hotmail.com		

DATOS PARTE DEMANDADA			
Nombres	Luis Alfonso Hoyos Zapata		
Cédula de ciudadanía o N.I.T.	70.070.216		
Dirección notificación	Carrera 23 Zea número 22-50 Piso 2. De Amalfi.	Departamento	ANTIOQUIA
Teléfono (s)	3234560709	Dirección Electrónica	

DATOS APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA			
Nombres y apellidos	León Darío Isaza Villegas		
Apoderado	SI	Tarjeta Profesional: 114.215 del C.S. de la J.	Cédula de Ciudadanía: 8.012.820
Dirección notificación	Calle 22 N. 19-56 de Amalfi; Antioquia.		
Teléfono	(4) 3508827514		
Correo Electrónico	asesorlasyivo@gmail.com		

**DATOS DE LOS TESTIGOS**

Nombres y apellidos	<b>Jeison Andrés Ospina Galeano</b> testigo de la parte demandante en calidad de ex trabajador de la Mina.
Cédula de ciudadanía	1.045.139.917
Dirección notificación	Amalfi; Antioquia.
Teléfono	
Nombres y apellidos	<b>Wildermán Alberto Suárez Gallego</b> testigo de la parte demandante en calidad de ex trabajador de la Mina
Cédula de Ciudadanía	1.018.342.713
Dirección de notificación	Carrera Camilo Torres de Amalfi
Teléfono	3206825254
Nombres y apellidos	<b>María Cristina Hoyos Velásquez</b> testigo de la parte demandada en calidad de hija del demandado y de propietaria de la retro de la Mina.
Cédula de Ciudadanía	32.092.262
Dirección de notificación	Calle Córdoba 22-62 de Amalfi; Antioquia.
Teléfono	(4) 8300039
Nombres y apellidos	<b>Estiven Ramírez Tabarez</b> testigo de la parte demandada en calidad de ex trabajador de la Mina (mecánico).
Cédula de Ciudadanía	1.045.108.897
Dirección de notificación	Barrio Plaza de Ferias del Municipio de Anori; Antioquia.
Teléfono	(4) 3103372441 = 3146707988
Nombres y apellidos	<b>Ernesto de Jesús Ceballos Vergara</b> testigo de la parte demandada en calidad de ex trabajador de la Mina.
Cédula de Ciudadanía	70.927.766
Dirección de notificación	Vereda los Toros de Amalfi; Antioquia.
Teléfono	3105164738

**Control de Asistencia:** Se realizó el control de asistencia de las partes y apoderados, quienes se encontraban en la sala de audiencias.

Así mismo, se procedió a realizar la práctica de las pruebas, por tal razón se realizó el interrogatorio de parte al demandante y al demandado por parte de éste despacho y se permitió la posibilidad de contradecir la prueba a ambas partes.

Teniendo de presente, que en la anterior audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se había decretado la recepción de testimonios se procedió a evacuar los mismos y estos fueron;

**Testigos de la parte demandante:**

- El señor **Jeison Andrés Ospina Galeano** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.045.139.917, rindió testimonio en calidad de ex trabajador de la mina. A esté testigo el despacho y cada uno de los apoderados de las partes le realizaron las correspondientes preguntas.
- El señor **Wildermán Alberto Suárez Gallego** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.018.342.713, rindió testimonio en calidad de ex trabajador de la mina. A esté testigo el despacho y cada uno de los apoderados de las partes le realizaron las correspondientes preguntas.

La parte demandante desistió del testimonio de Jhon Fredy Muñoz.

**Testigos de la parte demandada:**

- La señora **María Cristina Hoyos Velásquez** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 32.092.262, rindió testimonio en calidad de hija del demandado y de propietaria de la retro que operaba en la Mina. A está testigo el despacho y cada uno de los apoderados de las partes le realizaron las correspondientes preguntas.

De igual forma fueron recibidos por vía Skype desde la Casa de Justicia de Anorí los testimonios de la parte demandada, que corresponden a las siguientes personas;

- El señor **Estiven Ramírez Tabarez** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.045.108.897, rindió testimonio en calidad de ex trabajador esporádico como mecánico de la Mina. A esté testigo el despacho y cada uno de los apoderados de las partes le realizaron las correspondientes preguntas.
- El señor **Ernesto de Jesús Ceballos Vergara** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 70.927.766, rindió testimonio en calidad de ex trabajador de la Mina. A esté testigo el despacho y cada uno de los apoderados de las partes le realizaron las correspondientes preguntas.

Finalmente se escuchó los alegatos de las diferentes partes; los cuales giraron en torno a lo siguiente;

- **Apoderado de la parte demandante:**

El apoderado de la parte demandante hace alusión a que con el interrogatorio de parte y con las declaraciones de los testigos se probó que quien daba las órdenes era el demandado y no el hijo de éste. De igual forma señala que se logró probar el valor de la remuneración que recibía el demandante y los extremos laborales que fueron de abril de 2017 a noviembre de 2017 como consecuencia de la terminación de la sociedad de hecho que existía entre el demandante, el demandado y terceros.

- **Apoderado de la parte demandada:**

El apoderado de la parte demandada hace alusión a que no se logró probar la existencia de una relación laboral entre el demandante y el demandado, como tampoco se logró probar los extremos laborales de la supuesta relación laboral entre Jesús Anibal Jaramillo y Luis Alfonso Hoyos toda vez que se dijo que la sociedad entre el demandante, el demandado y terceros terminó en junio de 2017 y a partir de esta fecha entre los dos primeros surgió una relación laboral hasta el mes de noviembre de 2017, pero la supuesta relación laboral iniciada no fue probada y obedece a una relación laboral con otra persona que es el hijo del demandado.

Así mismo precisa que el testigo Jeison Andres Ospina es un testigo de oídas por lo que no podría ser tenido en cuenta.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi - Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**Falla**

**Primero: Se declara** la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el señor Luis Alfonso Hoyos Zapata como empleador y el señor Jesús Anibal Jaramillo Sepúlveda como trabajador entre el 01 de julio de 2017 y 18 de noviembre de 2017, devengando un salario de \$1.500.000 pesos mensuales en una jornada continua de 5 de la mañana a 4 de la tarde con descanso 4 días al mes

**Segundo: Absolver** por concepto de horas extras y recargo dominical según lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

**Tercero:** Absolver al demandado por concepto de despido indirecto según lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

**Cuarto:** Condenar al demandado a cancelar a favor de la demandante la suma de \$ 1.463.950 producto de la suma de las prestaciones donde cada concepto se señala en la tabla de operaciones que hace parte integral de esta sentencia.

**Quinto:** condenar al demandado a pagar a favor de la demandante al suma igual o equivalente al valor de un salario diario devengado por el trabajador, equivalente a \$ 50.000 desde el 19 de noviembre de 2017 día siguiente en que termino la relación laboral y hasta su pago, en caso de que el mismo no se realice, esta liquidación ira hasta el 19 de noviembre de 2019. Luego de esto, si han transcurrido el período anterior sin haber realizado el pago, se deberán intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la superintendencia bancaria.

**Sexto:** Condenar al demandado al pago de \$ 6.900.000 por concepto de sanción por el no pago de las cesantías.

**Séptimo:** Condenar al demandado a consignar a favor del demandante los aportes pensionales respectivos junto con los intereses en Colpensiones con base en el salario devengado conforme a lo anotado en la parte motiva de este fallo.

**Octavo:** Absolver al demandado por el pago de calzado de dotación y vestido de labor, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta sentencia.

**Noveno:** Absolver al demandado de la condena por no afiliación a salud y riesgos profesionales conforme a lo anotado en la parte motiva y caja de compensación familiar

**Decimo:** Condenar por concepto de salarios debido a la suma de \$ 3.750.000 y no se condena por concepto de indexación por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

**Once:** Costas a cargo de la parte demandada. Para efectos de que se tenga en cuenta en la liquidación de las costas, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de \$ 1.000.000 conforme a lo indicado en el acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016

Se termina la presente diligencia, queda notificada por ESTRADOS, y en constancia, firman,

**APELACIÓN POR PARTE DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA**

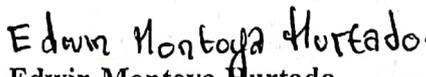
Solicita revocar la sentencia de primera instancia y absolver al demandado de las condenas en ella interpuestas toda vez que para esta parte el no debió ser el demandado sino su hijo el señor Luis Alberto Hoyos Velásquez.

**Se concedió la apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.**

La Juez,

  
Paula Andrea Castaño Palacio

El Secretario ad Hoc,

  
Edwin Montoya Hurtado

**CESANTIAS**

AÑO	DÍAS A LIQUIDAR	SALARIO promedio	DIO DE TRANS	SUBTOTAL
2017	138	\$ 1.500.000		\$ 575.000
2018				\$ -
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 575.000</b>

**INTERESES A LAS CESANTIAS**

AÑO	DÍAS LABORADOS	CESANTIAS	MLTIPLICADO P	SUBTOTAL
2017	138	\$ 575.000	0,12	\$ 26.450
2018	0	\$ -	0,12	\$ -
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 26.450</b>

**TOTAL PRESTACIONES:** \$ 1.463.950

**vacaciones**

AÑO	AS LABORADO	SALARIO DÍA	SUBTOTAL
2017	138	\$50.000	\$ 287.500
2018	0	\$0	\$ -
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 287.500</b>

**PRIMAS DE SERVICIO**

AÑO	AS A LIQUIDA	SALARIO MES	DIO DE TRANSF	SUBTOTAL
2017	138	\$ 1.500.000	\$ -	\$ 575.000
2018	0	\$ -	\$ -	\$ -
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 575.000</b>

dinero adeudado de pago \$ 3.750.000,00

INDEMNIZACIÓN por falta de pago artículo 65	\$50.000	DESDE EL 19 DE noviembre de 2017 HASTA 19 de noviembre de 2019 y luego interes mas alto moratorio	
INDEMNIZACIÓN por falta de consignación cesantías artículo 99	\$6.900.000		

\$ 960.000,00



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Distrito Judicial de Antioquia

**JUZGADO PROMISCO DE CIRCUITO**  
 Amalfi, Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**ORDINARIO LABORAL**  
**ACTA DE CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA DEL**  
**ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE**  
**LA SEGURIDAD SOCIAL**

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	3	1	3	1	8	9	0	0	1	2	0	1	8	0	0	0	4	8
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

Paula Andrea Castaño Palacio  
 Juez

*Carlos Alberto Ortiz Gaviria*  
 Carlos Alberto Ortiz Gaviria  
 Apoderado de la Parte Demandante

*Anibal*  
 Jesús Anibal Jaramillo Sepúlveda  
 Demandante

*León Darío Isaza Villegas*  
 León Darío Isaza Villegas  
 Apoderado de la Parte Demandada

*Luis Alfonso Hoyos Zapata*  
 Luis Alfonso Hoyos Zapata  
 Demandado

*Edwin Montoya Hurtado*  
 Edwin Montoya Hurtado  
 Secretario Ad Hoc

Continuación de audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado número 2018-00048.

Andrés Ospina Galeano  
Jeison Andrés Ospina Galeano  
Testigo de la parte demandante

Se desiste de este testimonio  
John Fredy Muñoz  
Testigo de la parte demandante

Wilderman Alberto Suárez B.  
Wilderman Alberto Suárez Gallego  
Testigo de la parte demandante

Cristina Hoyos Velásquez  
María Cristina Hoyos Velásquez  
Testigo de la parte demandada

Via Skipe desde la casa de Justicia Anor.  
Estiven Ramírez  
Testigo de la parte demandada

Via skipe desde la casa de Justicia Anor.  
Ernesto Ceballos  
Testigo de la parte demandada

No asistió.  
Luis Alberto Hoyos Velásquez  
Testigo de oficio

Edwin Montoya Hurtado.  
Edwin Montoya Hurtado  
Secretario Ad Hoc



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

AUDIENCIA DE ALEGATOS Y FALLO  
ACTA DE REGISTRO NRO. 78

HORA DE INICIO	HORA DE TERMINACIÓN
9:05 a.m.	9:33 a.m.

En la ciudad de Medellín, Sala de Audiencias ubicada en el piso 27 del Edificio José Félix de Restrepo, el día miércoles veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, con ponencia del suscrito Magistrado **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, integrada además por los Magistrados **WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN** y **NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**; previa deliberación mediante Acta 057, iniciamos la audiencia de juzgamiento dentro del proceso ordinario laboral, promovido por el señor **JESUS ANIBAL JARAMILLO SEPULVEDA** en contra del señor **LUIS ALFONSO HOYOS ZAPATA** el cual fue tramitado por el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE AMALFI- ANTIOQUIA** con radicado único nacional: 05-031-31-89-001-2018-00048-00.

INTERVINIENTES

ASISTENTE	NOMBRE
DEMANDANTE	NO ASISTIÓ
APODERADO PARTE DEMANDANTE	NO ASISTIÓ
DEMANDADO	NO ASISTIÓ
APODERADO PARTE DEMANDADA	DR. LEÓN DARIO ISAZA VILLEGAS

ALEGATOS

PARTE	INICIA	TERMINA
APODERADO PARTE DEMANDANTE	-	-
APODERADO PARTE DEMANDADA	-00:00:54-	-00:07:49-

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**SE REVOCA PARCIALMENTE** el fallo emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito del municipio de Amalfi Antioquia, el día 22 de noviembre del año 2018, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JESÚS ANIBAL JARAMILLO SEPULVEDA** en contra del señor **LUIS ALFONSO HOYOS ZAPATA**, en cuanto al salario declarado por la juez de primera instancia en \$1.500.000 mensuales, y en su lugar se tiene como salario el mínimo legal para el año 2017.

**SE MODIFICA** los valores de las condenas impuestas en la citada sentencia, y en su lugar, se condena al demandado a los siguientes valores y términos:

-Por Cesantías: \$282.792

-Intereses a las mismas: \$13.008

-Prima de servicios: \$282.792

-Vacaciones: \$141.396

-Salarios: \$1.844.293

-Aportes a pensión: Se pagaran con ingreso base de cotización igual al SMLMV para el año 2017.

RADICADO: 05-031-31-89-001-2018-00048-00.

-Sanción moratoria Art. 65 del CST: se condena a un día de salario -\$24.590- por cada día de retardo desde el 19 de noviembre de 2017 hasta el pago de la condena por prestaciones sociales. No se limita esta sanción moratoria, dado que se declaró que el demandante devengaba un SMLMV para el año 2017.

-En cuanto a la Sanción del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990: se adeuda la suma de \$3.393.420.

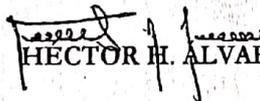
En lo demás **SE CONFIRMA** la sentencia.

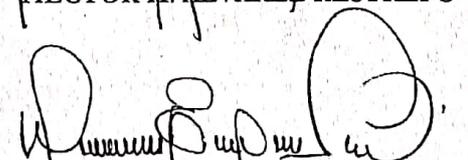
Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto lo notificamos por **ESTRADOS**.

Y para los efectos legales pertinentes, levantamos acta de la presente audiencia la que rubricamos los que en ella intervinimos y se declara cerrada la presente.

Los Magistrados,

  
HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO

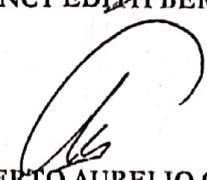
  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

*Continúa página siguiente para firmas de los demás magistrados y el secretario ad hoc*

RADICADO: 05-031-31-89-001-2018-00048-00.

Viene de la página anterior para firmas de los demás magistrados y el secretario ad hoc

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA  
Secretario ad-hoc

RADICADO: 05-031-31-89-001-2018-00048-00.